



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



UTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°165-2024-GM-MDSS

San Sebastián 19 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°113-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 24 de julio de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 29152 de fecha 19 de agosto del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por los administrados Ceferino Sune Torres; y, Maxima Sucapuca Loayza; Informe N°298-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 23 de agosto del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°842-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 26 de agosto del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°717-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 11 de septiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Gerencial N°113-2024-GSCFN-MDSS, 24 de julio de 2024 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 046-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 06 de mayo de 2024, que resuelve: **ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a los administrados **CEFERINO SUNE TORRES** identificado con DNI N°23988671 y **MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA** identificada con DNI N° 40587431, como ejecutores de los hechos constatados en el predio ubicado en la ADV. VALLECITO DEL SUR, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; por incurrir en las infracciones determinadas en el CUIS de la MDSS, con Código 01.09: "Por ocupar vías públicas con materiales de construcción, escombros y otros sin autorización o por lapsos de tiempo mayor al autorizado y Código 01.36: "Por vulnerar la O.M. N° 002-CM-2017-MDSS-SG (Por realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar en zonas no urbanizables declaradas intangibles)". **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a los administrados **CEFERINO SUNE TORRES** identificado con DNI N°23988671 y **MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA** identificada con DNI N° 40587431, la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de acuerdo al principio de concurso de infracciones, determinada con Código 01.36: "Por vulnerar la O.M. N° 002-CM-2017-MDSS-SG (Por realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar en zonas no urbanizables declaradas intangibles)", con la **MULTA ascendente de S/49,500.00 (Cuarenta y Nueve Mil Quinientos 00/100 soles)**, que equivale al 1000% de la UIT 2023; respecto de los hechos constatados en el predio ubicado en la ADV. VALLECITO DEL SUR, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco (...);

Que, mediante Exp. Administrativo N.° 29152 de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por los administrados Ceferino Sune Torres y Maxima Sucapuca Loaiza, en el cual interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°113-2024-GSCFN-MDSS, por el cual argumentando que la Resolución 113-2024 materia de apelación fue emitida por el órgano sancionador de manera extemporánea (fuera del plazo establecido por la ley) 41 días hábiles después que se interpuso el recurso de reconsideración, cuanto el numeral 2 del artículo 218° de la ley N° 27444 establece que "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de 15 días.

Que, mediante Informe N°842-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones dirigido al despacho de Gerencia Municipal, por el cual, informa sobre el Recurso de Apelación presentado por los Administrados Ceferino sune Torres y Maxima Sucapuca Loayza en contra de la Resolución Gerencial N°113-2024-GSCFN-MDSS;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho: otorgando a los administrados la posibilidad de que

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, en este sentido entendemos que se da Inicio de Proceso Administrativo Sancionador contra el administrado Ceferino Sune Torres, con DNI N° 23988671 y Maxima Sucapuca Loaiza con DNI N° 40587431, a los cuales se les imputa con las infracciones con el CUIS vigente de la MDSS de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°12-2021-MDSS modificado por la Ordenanza Municipal N° 020-2021-CM-MDSS, y el RASA Aprobado por la Ordenanza Municipal N°004-2023-CM-MDSS, el mismo que detalla los códigos de infracciones 01.91, Por ocupar vías públicas con materiales de construcción escombros y otros sin autorización, o por lapsos de tiempo mayor al autorizado por lo cual la multa es 80%UIT (retiro y decomiso), 01.36, y por vulnerar la OM N° 002-CM-2017-MDSS-SG, al realizar movimientos de tierras y/o construir o habilitar en zonas no urbanizables declaradas intangibles por lo cual la multa 1000% UIT (demolición reparación y/o retiro).

Que, es por ese motivo que, por Resolución Gerencial N°113-2024-GSCFN-MDSS, 24 de julio de 2024 emitido por la MDSS, en el cual refiere que mediante Resolución Gerencial N° 046-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 06 de mayo de 2024, notificado el 08 de mayo del 2024, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a los administrados **CEFERINO SUNE TORRES** identificado con DNI N°23988671 y **MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA** identificada con DNI N° 40587431, como ejecutores de los hechos constatados en el predio ubicado en la ADV. VALLECITO DEL SUR, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; por incurrir en las infracciones determinadas en el CUIS de la MDSS, con Código 01.09: "Por ocupar vías públicas con materiales de construcción, escombros y otros sin autorización o por lapsos de tiempo mayor al autorizado y Código 01.36: "Por vulnerar la O.M. N° 002-CM-2017-MDSS-SG (Por realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar en zonas no urbanizables declaradas intangibles)". **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a los administrados CEFERINO SUNE TORRES identificado con DNI N°23988671 y MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA identificada con DNI N° 40587431, la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de acuerdo al principio de concurso de infracciones, determinada con Código 01.36: "Por vulnerar la O.M. N° 002-CM-2017-MDSS-SG (Por realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar en zonas no urbanizables declaradas intangibles)", con la **MULTA ascendente de S/49,500.00 (Cuarenta y Nueve Mil Quinientos 00/100 soles)**, que equivale al 1000% de la UIT 2023; respecto de los hechos constatados en el predio ubicado en la ADV. VALLECITO DEL SUR, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco. **ARTICULO TERCERO: DISPONER** como MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, respecto de la comisión de las fracciones ejecutas en el inmueble ubicado en la ADV VALLECITO DEL SUR, del distrito de San Sebastián, provincia departamento del Cusco, es por ese motivo que la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°113-2024-GSCFN-MDSS, RESUELVE DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por los administrados CEFERINO SUNE TORRES y MÁXIMA SUCAPUCA LOAIZA contra la Resolución Gerencial N°046-2024-GSCFN-MDSS;

Que, cabe mencionar que el Artículo en mención indica lo siguiente Artículo **218. Recursos administrativos** 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en cuanto a los argumentos esgrimidos por los administrados, sobre los aparentes vicios de nulidad contenidos en el **Acta de Fiscalización N° SGCUF-88-2023-GSCFN-MDSS del 23 de agosto del 2023**, que corre a folios 03, se advierte que efectivamente en el recuadro INSPECTOR TÉCNICO/FISCALIZADOR ha sido suscrito por la Arq. Estefany Luna Costilla, quien firma en ese entonces como Sub Gerente de Control Urbano y Fiscalización, y según los recurrentes la citada funcionaria no tendría la competencia para levantar dicha acta; no obstante, conforme al **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián**, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°22-2021-MDSS (en adelante el ROF de la MDSS), establece como funciones de la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización, en su numerales 3 y 4 del artículo 174°: "ARTICULO 174°. Son funciones de la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización las

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



siguientes: (...) 3. Programar operativos inopinados para la detección o recopilación de información que permita que permita adoptar las acciones que cada caso amerite. 4. **Programar y Realizar las inspecciones de campo de manera inopinada y sistemática a fin de detectar irregularidades, proponiendo las multas y sanciones correspondientes a los administrativos que infrinjan las normas urbanísticas de acuerdo a la escala de Multas vigente, ordenanzas, acuerdos municipales y normas vigentes;**

Que, en ese sentido verificado los documentos que meritan el procedimiento sancionador, debemos advertir que el acta de fiscalización es como tal un acto de indagación preliminar, la misma que en función a lo verificado recién se da inicio formal mediante el inicio de procedimiento, el mismo que obra en el folio 04 del expediente, en la cual se aprecia la firma de notificador y de la sub gerente de control urbano. Asimismo, es de precisar que según el aet. 29 del RASA vigente se tiene señalada: **"Contra el Acta de Fiscalización, el Inicio de Procedimiento Sancionador, el Informe Final de Instrucción y otros que no impliquen la imposición de sanción no procede recurso impugnativo alguno."**, Por tanto, cualquier cuestionamiento al acta de fiscalización queda desestimado.;

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) **La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida.** b) **La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia.** Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...).

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida"

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo).

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que solamente se presenta el descargo, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida la existencia de vicios en el pedido. Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados, precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, se tiene Que, conforme lo establece el numeral 117.1 del Artículo 117 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, nos menciona: "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**", conforme se puede verificar en los antecedentes del presente expediente el escrito fue iniciado y a petición por los administrados CEFERINO SUNE TORRES identificado con DNI N°23988671 y MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA identificada con DNI N° 40587431, quienes señalan dentro del aspecto legal la falta de competencia por parte de la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización, ya que en el presente procedimiento a consideración de los administrados la Sub Gerencia de Fiscalización Ambiental, vendría a ser la competente;

Que, al respecto debemos señalar que conforme lo señala A su turno el Artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:"

1.- Organización del espacio físico –Uso del suelo.

- 1.1. Zonificación.
- 1.2. Catastro urbano y rural.
- 1.3. Habilitación urbana.
- 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
- 1.6. Renovación urbana.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



- 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
- 1.8. Vialidad.
- 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

Que, por consiguiente, la sanción interpuesta con los códigos 01.09 y 01.36, tiene relación con el aspecto de ocupación del suelo, infraestructura, zonificación y desarrollo urbano, por lo que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se encuentra completamente habilitada para realizar el procedimiento sancionador y se encuentra conforme a sus competencias;

Que, mediante **Opinión Legal N°717-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 11 de setiembre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por los administrados **CEFERINO SUNE TORRES** identificado con DNI N°23988671 y **MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA** identificada con DNI N° 40587431, contra la Resolución Gerencial N° 113-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 24 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos y Declárese **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los administrados **CEFERINO SUNE TORRES** identificado con DNI N°23988671 y **MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA** identificada con DNI N° 40587431, contra la Resolución Gerencial N°113-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 24 de julio del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 117.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados **CEFERINO SUNE TORRES** identificado y **MAXIMA SUCAPUCA LOAIZA**, ambos con domicilio real consignado ubicado en la A.D.V. Vallecito del Sur, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe